

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 4 de febrero de 2021- Informando que por correo electrónico llego por reparto la presente demanda. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

AUTO No. 97.

Popayán, veinte (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Demandante: CLAUDIA MARCELA CHITO
Demandado: MARIA CRISTINA CHITO.
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00026-00.

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA MARCELA CHITO, respecto de su progenitora MARIA CRISTINA CHITO como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019 y establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

- ✓ El poder esta indebidamente conferido por cuanto no indica en contra de quien se entabla la demanda, atendiendo la circunstancia que se trata de un proceso verbal sumario, al tenor de lo señalado en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, por ende, se debe señalar quien integra la parte pasiva de la acción, atendiendo lo consagrado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G del Proceso, y en ese mismo sentido debe corregirse la demanda.
- ✓ En libelo se indica que la señora MARIA CRISTINA CHITO, tiene hijos, empero no se allega prueba idónea que acredite el parentesco con los mismos.
- ✓ No se precisa el estado civil de la presunta discapacitada, si es casada o con unión libre, en caso positivo se debe presentar pruebas que así lo acrediten suministrando dirección física, electrónica y número telefónico para efectos de la vinculación al proceso.
- ✓ No se prueba haber dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir que al presentar la demanda simultáneamente se debe haber enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos tanto a la demandada MARIA CRISTINA CHITO, como a los demás parientes que de conformidad con el artículo 61 del código civil deben ser vinculados y oídos en el presente asunto.
- ✓ En las pretensiones de la demanda se solicita se adjudique judicialmente como apoyo de la señora MARIA CRISTINA CHITO, a su hija CLAUDIA MARCELA CHITO, para otorgar poder especial para adelantar procesos judiciales en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos; en particular, para adelantar proceso judicial de filiación y, eventualmente, proceso de petición de herencia y los demás que se derivan de la filiación; señalando que la demandante, es la persona de confianza e idónea para actuar como apoyo para el otorgamiento de poderes especiales con el fin de

adelantar procesos judiciales en defensa de los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora MARÍA CRISTINA CHITO. sin señalar si la misma precisa de más apoyos, como por ejemplo, para su cuidado personal, atender las diligencias de salud y ante que EPS, para interpretar de la mejor manera su voluntad y demás que requiera según su situación patológica, lo anterior, teniendo presente que al juez le está vedado adjudicar apoyos de manera oficiosa y como la nueva ley abolió los procesos de interdicción, donde era factible designar curador para que representara al discapacitado de manera general para cuidado personal, representación judicial y extrajudicial, administración de bienes, y ahora frente a la capacidad legal que ostenta el mismo, de conformidad con la ley 1996 de 2019, necesariamente se debe precisar que apoyos se requiere en concreto.

- ✓ Cabe advertir que en la pretensión quinta del libelo no es congruente con la acción impetrada, toda vez el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, autoriza el trámite de adjudicación de apoyo transitorio, hasta tanto entre en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la precitada ley, por ende no es factible solicitar el apoyo indefinido, para obtener ello debe adelantar el proceso especial, a partir del 27 de agosto del año que transcurre.
- ✓ Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º y 2º del artículo 90, en concordancia con la Ley 1996 de 2019, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la adecue conforme a las exigencias de la Ley en cita.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de apoyo transitorio incoada a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA MARCELA CHITO respecto de la señora MARIA CRITINA CHITO por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su libelo so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero. - Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/JUB.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b18937d537e20e509e89be1b9a00fd3e734d1b225e08613055c26391afe930

Documento generado en 04/02/2021 02:47:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>